



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00035-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

BAGUER SAS NIT: 804.006.601-0, mediante su representante legal y actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de Mínima cuantía en contra de ARMANDO ARIAS SUÁREZ CC No. 13.849.523, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, EL PAGARE que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de ARMANDO ARIAS SUÁREZ a favor de BAGUER SAS, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

1. Por la suma de QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$523.132,00) por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en PAGARE base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad anterior, desde el día 4 de enero de 2020 y hasta cuando se



cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; para tal efecto, por secretaria procédase en conformidad mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica informada en la demanda, esto es, una vez practicada la medida cautelar solicitada.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C. G del P.

CUARTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER a la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, como Apoderado judicial de la parte demandante.

SEPTIMO Archivar la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 18 QUE SE
FIJO EL DIA: 8 DE FEBRERO DE 2021.

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA
CMO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93a441dd5cf0b1a09035bd4b2c76c6a68802b61d8a0f7695afc7fcf0e0f9f40e

Documento generado en 05/02/2021 04:02:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**